

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tamiento y la mejora en la enseñanza profesional y científica, habrá en cada facultad una Comisión compuesta del Decano, que es el catedrático más antiguo; de los profesores que sean miembros de la facultad; de cuatro miembros más de la facultad que sean nombrados por ella á pluralidad de votos, para integrar la comisión; y del Secretario de la facultad.

§ 1º El miembro de dos ó más facultades escogerá aquella á que quiere pertenecer, y no tendrá voto sino en ella.

§ 2º Si el Rector de la Universidad concurriere á la Comisión la presidirá; y tendrá voto en ella si fuere miembro de la facultad.

§ 3º En ausencia del Rector, presidirá el Decano; y á falta de este, cualquiera de los miembros de la Comisión designado por él.

Art. 15. Es deber de cada Comisión formar el plan de estudios y el programa de los cursos y pasarlos al Rector, que los elevará al Ministro de Instrucción pública, para su aprobación, con el informe de la Junta de Gobierno.

Art. 16. La sección de instrucción secundaria está bajo la dirección especial de una comisión formada de sus profesores y la Junta gubernativa. Las materias de enseñanza son:

Gramática latina,
Prosodia, composición y versión latina,

Lengua griega,
Filosofía intelectual,
Elementos de Historia y Geografía,
Matemáticas, Física y Cosmografía elementales.

Art. 17. El exámen de estas materias, conforme á la ley, constituye el Bachillerato en letras, que es indispensable para entrar á cursar las ciencias eclesiásticas, políticas y médicas.

Art. 18. Los Colegios nacionales y de particulares continúan del mismo modo que hasta aquí, pero con el deber de conformar su enseñanza con la de la nueva Universidad.

Art. 19. La Universidad tiene un Secretario general, nombrado por la Junta de Gobierno, por mayoría absoluta.

Art. 20. El Ministro de Instrucción pública ejerce las funciones que estaban

cometidas á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 21. El Rector, Vicerrector y miembros del Tribunal académico y Junta de Gobierno continuarán desempeñando sus funciones hasta el 20 de julio próximo, en que se verificarán por esta vez las elecciones.

Art. 22. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 23. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1858.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Miguel Herrera*.

1152

DECRETO de 30 de junio de 1858 derogando la ley de 1849. Número 721, 5ª del Código de instrucción pública, que trata de los Catedráticos de las Universidades y la de 1851, Número 791, 8ª del mismo.

(Insustistente por el N° 1357, y antes había sido anulado por el N° 1356.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República. Oído el informe de la Comisión revisora de los Estatutos de enseñanza, nombrada por decreto de 12 del corriente, decreto:

De los Catedráticos de las Universidades

Art. 1º Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y en personas mayores de veintinueve años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanos, excepto el caso del párrafo segundo de este artículo. Sus profesores continuarán en ellas mientras quieran y dure su buen desempeño. Por falta á sus deberes serán penados con multas, suspensión ó destitución, conforme á este decreto, y con arreglo á las leyes comunes por crímenes que tengan pena infamante ó por extrañamiento fuera de la República ó de la ciudad, residencia de la Universidad, con tal que sea por mas de un año.

§ 1º Esta provisión en propiedad no obsta para que mientras ella se haga, el Rector y Junta de Gobierno nombren un interino que continúe la enseñanza.



§ 2° Para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, para las lenguas muertas, menos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del país, si en él no los hay.

Art. 2° Inmediatamente que una Cátedra vacare, ó cuando se quiera establecer una de nueva creación, el Rector con la Junta de Gobierno señalará el día en que deba hacerse la elección de Catedrático.

Art. 3° El Rector invitará á este efecto previamente para el día fijado á la comisión de la facultad respectiva, para que unida á la Junta de inspección y Gobierno, hagan la elección por mayoría absoluta.

Art. 4° El Rector expedirá el título competente autorizado por el Secretario y sellado con el sello de la Universidad, dando aviso al Poder Ejecutivo, y mandando por el órgano del Secretario, que el Administrador tome razón de la provisión para que desde el día en que se expida el título, corra su renta al Catedrático.

Art. 5° El Poder Ejecutivo, oyendo antes á la Junta gubernativa de la Universidad y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará á cada Cátedra la renta, con arreglo al trabajo, entre el máximo de seiscientos pesos y el mínimo de cuatrocientos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximo de asignación, cuando las Universidades tengan medios suficientes, demostrados por los estados anuales de la administración de sus rentas.

De las penas

Art. 6° Los Catedráticos por faltas leves serán reconvenidos y amonestados por el Rector, Vicerrector ó Junta gubernativa, y aun por vía correccional multados en caso de reincidencia hasta en la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las penas de suspensión y destitución les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del Tribunal académico. También incurrirán en la pena de suspensión y destitución por crímenes comunes con arreglo al artículo 1° de este decreto.

Art. 7° Las faltas de asistencia personal á la Cátedra que, reunidas, lleguen á treinta en el año académico, sin que

sea impedimento físico; ocupación en el servicio público ú otra causa legítima aprobada, según el caso, por el Rector ó Junta gubernativa, serán castigadas con la destitución.

Art. 8° Los Catedráticos por faltas graves de subordinación al Rector ó Vicerrector, ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la enseñanza y descrédito de la Universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos, ó suspensión por determinado tiempo, ó la total destitución, previo el juicio del Tribunal académico.

De la jubilación

Art. 9° A los veinte años de enseñanza en una Cátedra sin interrupción que cause vacante, los Catedráticos obtendrán su jubilación, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el día en que hayan tomado posesión de sus Cátedras en propiedad.

§ único. Todas las Cátedras de latinidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la jubilación.

Art. 10. El que haya servido en diferentes Cátedras por veinte años, aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitución, con tal que esta haya sido ordenada por la Junta gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en su servicio; si tuviere veinticinco, al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta, al de toda ella; y en los dos primeros casos, al título de Catedrático benemérito, y en el tercero á la jubilación.

§ único. Un mismo Catedrático no podrá gozar á nu misuo tiempo de las dos rentas de Catedrático benemérito y jubilado: cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la segunda.

Art. 11. El Catedrático que mientras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por el Gobierno, previos los informes de la Facultad respectiva, y de la Junta gubernativa, ganará para el efecto de su jubilación ó declaración de beucmérito, el tiempo que la Facultad y la Junta gradúen según el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de



cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traducción de una obra clásica para uso de la Universidad, según la extensión y mérito de la traducción, á juicio de las susodichas autoridades, ganará respecto de las obras científicas hasta dos años, y respecto de las clásicas mayores griegas y latinas, hasta cuatro según la parte que de ellas se traduzca, y el mérito de la traducción, cuyos grados no pueden ser determinados, sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1º Se entiende por composición de una obra elemental, el extracto de las doctrinas de otros autores en la materia, ó la formación con ellas y la adición de las propias ideas ó sin estas, de un compendio de la ciencia al nivel de las luces del día.

§ 2º Se llaman clásicas, para los efectos de esta ley, las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Europa y otros países ilustrados, y las obras de los historiadores, oradores y poetas griegos y latinos recibidos como tales en la literatura.

§ 3º Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá según el trabajo de la adición y mérito de la composición.

§ 4º No se consideran como obras que den derecho á ganar tiempo para la jubilación, la composición ó traducción de un escrito ó memoria de poca extensión en materias científicas, ni la traducción de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos, de poco mérito, según el juicio de la Facultad y Junta gubernativa, y decisión del Gobierno.

§ 5º Aunque alguno componga ó traduzca más de una obra, nunca podrá ganar para la jubilación más de cuatro años.

Art. 12. Por el tenor de éstos tres artículos antecedentes, será también computado el tiempo de los actuales Catedráticos para obtener el título de jubilado ó el de benemérito y la renta que á cada uno de éstos corresponde.

Art. 13. Un Catedrático no podrá ser jubilado ó declarado benemérito, sino por la Junta gubernativa, y la de la Facultad reunidas y por mayoría absolu-

ta de votos, con estricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el Vicerrector, y al de visitas del Rector, atendiendo á las notas asentadas por el Tribunal académico, y á las reconvenções y correcciones á que hayan dado lugar. Esta declaración necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno.

§ único. Cuando á juicio de la Junta gubernativa y de la Facultad, el Catedrático no tenga cabal su cuadro de mérito para obtener la jubilación, se le prorroga el tiempo de ésta por un espacio que compense la falta.

Art. 14. No podrá haber á un tiempo más que un Catedrático jubilado en una misma clase.

Art. 15. Hecha la declaración de jubilación y obtenida que sea la aprobación del Gobierno, el Rector expedirá al interesado el título de jubilado en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificación, los que en él se expresarán. Este título llevará además de la firma del Rector y Vicerrector, la de todos los Catedráticos de la Facultad, la refrendación del Secretario y el sello de la Universidad.

Art. 16. El Catedrático que después de diez años de enseñar perdiere su salud y quedare inhábil, á juicio de la Junta gubernativa y aprobación del Gobierno, será retirado con un tercio de su renta.

Art. 17. Los Catedráticos que hayan sido de un mérito eminente, á juicio de la Junta gubernativa y de la Facultad reunidas, declarado por mayoría absoluta, recibirán después de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripción ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 18. Después de jubilado un Catedrático, se considerará vacante su clase y será proveida en propiedad según los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de este decreto. Pero si el catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la Junta gubernativa y la Facultad reunidas, podrán proveerla en él, siempre que le crean con la actividad y celo suficientes para continuar desempeñándola.

Art. 19. Vacantes hoy las clases, y no pudiendo constituirse la Junta, como lo previene este decreto, el Poder Ejecutivo las proveerá por esta vez.



Disposiciones generales

Art. 20. Se declaran vigentes las siguientes leyes del Código de instrucción pública: la ley 7ª de 20 de junio de 1843, la 8ª de 10 de marzo de 1857, la 9ª de 5 mayo de 1846, la 10ª de 12 de mayo de 1846, la 11ª de 30 de mayo de 1846, la 12ª de 30 de marzo de 1849, la 13ª de 25 de abril de 1844, la 14ª de 20 de junio de 1843, en lo que no sea opuesto á este decreto y al de instrucción universitaria; y también la 6ª de 18 de abril de 1849, mientras las comisiones de las facultades cumplen con el artículo 15 del mencionado decreto sobre instrucción universitaria.

Art. 21. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 22. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1858, J. Castro.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Afíquel Herrera*.

1153

DECRETO de 30 de junio de 1858, fijando los gastos públicos para el año económico de 1858 á 1859.

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: Que por las leyes vigentes está expresamente prohibido á las oficinas de Hacienda hacer la erogación de ninguna suma que no este comprendida en el presupuesto de gastos públicos, y que terminando hoy el decretado por la ley de 28 de mayo de 1857 para el año económico de 1857 á 1858, quedan dichas oficinas sin una regla fija para conocer lo que les corresponde pagar en el próximo año económico. En uso de las facultades de que estoy investido y oído el voto consultivo del Consejo de Ministros, decreto:

Art. 1º Del producto de los derechos y contribuciones nacionales que por las leyes especiales no tengan determinada aplicación, se destina para los gastos que requiere el servicio de la Administración de la República en el año económico de 1858 á 1859 la cantidad de tres millones novecientos quince mil ochenta y tres pesos, veintidos centavos, la cual se dis-

tribuirá entre los diferentes Departamentos en los términos detallados en los artículos siguientes.

PODER LEGISLATIVO

Art. 2º Para sus gastos se presupone la cantidad de doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos diez y ocho centavos, así:

Convención Nacional

Para viático y dietas de sus miembros, durante cuatro meses de sesiones..... 133.467,59

Cuerpo legislativo constitucional

Para viáticos y dietas de sus miembros durante tres meses de sesiones 118.807,59

Para el servicio de las Secretarías del mismo cuerpo... 7.880,

Para sueldos de taquígrafos y suscripciones al *Diario de Debates*..... 5.250, 131,937,59

265.405,18

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Art. 3º Se presupone para los gastos de este Departamento la cantidad de trescientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y dos pesos, ochenta y dos centavos.

Presidencia y Vicepresidencia de la República

Para sueldo del Presidente de la República..... 12.000,

Para idem del Vicepresidente 4.000, 16.000,

Concejo de Gobierno

Cuatro Consejeros á dos mil cuatrocientos pesos cada uno..... 9.600,

Un oficial para la Secretaría del Consejo, debiendo ha-